



CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE PLENO: 09/2020

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CIUDADANO QUE RECLAMA:

██████████ **CONTENDIENTES:**

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO, SISTEMA
INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO.
(S.I.A.P.A.) Y SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO

**PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.**

**GUADALAJARA JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver el Conflicto de Competencia suscitado entre el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, respecto de la reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial presentada por el ciudadano ██████████, a los daños ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia de la omisión al mantenimiento y/o conservación la alcantarilla en mal estado situada en la Avenida Jesús Michel González en dirección Sur a Norte por su lateral del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Como antecedentes del Conflicto de Competencia se desprenden los siguientes:



- a) La reclamante presentó un escrito dirigido a la Presidenta y al Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, solicitud de indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, como consecuencia de una alcantarilla en mal estado que se encontraba en la calle por donde circulaba, según fojas 29 a 34 de autos.
- b) Mediante Acuerdo del 7 siete de enero del 2019 dos mil diecinueve la Directora Jurídico de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tuvo por recibido el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial y al que se le asignó el número de expediente [REDACTED], asimismo ordenó girar oficio a la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales para que informara si esa boca de tormenta tiene ausencia de barrotes y está a cargo de dicho Ayuntamiento.
- c) En acuerdo del 14 catorce del año 2019 dos mil diecinueve, una vez recibidas las respuestas respecto a la información precisada en el párrafo anterior, de la multicitada dependencia, la Directora Jurídico de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, concluyó que éste Ayuntamiento no resulta ser competente para resolver la reclamación de que se trata, debido a que la zona en la que ocurrió el accidente, no está a su cargo, motivo por el cual se ordenó remitir ese asunto a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco.
- d) Mediante acuerdo del 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, se declaró incompetente para conocer de la causa en comentario bajo el argumento de que la vialidad donde ocurrió el percance sobre el cual se solicita la indemnización por Responsabilidad Patrimonial, no forma parte del inventario de las vías de comunicación de jurisdicción estatal, ordenando remitir el asunto al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a fin de que conociera del mismo por considerarlo el competente.



e) En acuerdo del 3 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve, La Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tuvo por recibido el oficio [REDACTED] del Director General Jurídico de Infraestructura de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Jalisco, en que ésta última autoridad informa la remisión del presente asunto por así considerar al dicho Ayuntamiento, el competente para su conocimiento, por lo que, al realizar un análisis de diversas resoluciones cuya relación de conflictos competenciales a resuelto este Órgano Jurisdiccional, resolvió remitir el mismo a la Dirección General del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado SIAPA por así considerar a ese Organismo, el competente.

Con acuerdo del 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve, el Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado SIAPA, tuvo por recibido el memorándum [REDACTED] suscrito por el Director Técnico y la Subdirectora de Alcantarillado pertenecientes al mismo Organismo, donde se le informa que la zona donde se suscitó el percance no es administrada por esa autoridad, sino por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por lo que ordena girar oficio a esta Sala Superior a fin de denunciar el presente conflicto competencial.

2.- Admitido que fue a trámite el Conflicto de Competencia, presentado el 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, ante este Órgano Jurisdiccional, en la Séptima Sesión Ordinaria del año que transcurre este Pleno ordenó registrar el asunto como de su conocimiento bajo el número de Expediente 09/2020, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución a esta Tercera Ponencia, Mesa 2, a cargo de la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, ordenando remitirle las constancias necesarias del asunto que nos ocupa.

3.- Recibidas las constancias de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED], el 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario General de



Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que se procede dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO

I.- La competencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver el presente Conflicto Competencial, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 4 apartado 1 fracción IV, 8 apartado 1 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Ante la discrepancia existente entre el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno de Jalisco y el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), este Órgano Jurisdiccional resulta ser el competente para resolver que Entidad deberá substanciar el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial tramitado por el ciudadano

██████████.

III.- Vistas las constancias que obran agregadas al sumario, se considera que la entidad legalmente competente para conocer y resolver sobre las reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial planteadas por el ciudadano ██████████ resulta el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), atento a los siguientes motivos y consideraciones legales:

En efecto, las tres autoridades niegan ser responsables del mantenimiento y/o conservación de la alcantarilla situada en la Avenida Jesús Michel González, con dirección Sur a Norte en la lateral de la misma para tomar el retorno, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sin embargo, ninguno prueba la razón de su dicho, por lo que, consideramos, que la entidad pública legalmente competente para conocer y resolver la reclamación de Responsabilidad Patrimonial planteada es el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, independientemente que éste estime



la concurrencia de la actividad administrativa irregular por parte del Ayuntamiento citado, conforme a lo siguiente:

La Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 50 y 52 estipulan:

"Artículo 50. Los organismos descentralizados intermunicipales se integrarán de conformidad a las disposiciones generales siguientes:

I. En caso de que únicamente participen Municipios, serán creados mediante convenios entre dos o más Municipios en los términos establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, a efecto de coordinarse en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. El Estado podrá constituir organismos operadores intermunicipales previa solicitud y firma del convenio respectivo con los Municipios y aprobación del Congreso del Estado del decreto de su creación.

III. Los Municipios o localidades podrán asociarse a un organismo operador municipal ya existente, para constituir un organismo intermunicipal, por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos;

IV. El organismo operador intermunicipal, con respecto a los usuarios de los servicios, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan; y

V. Sus titulares serán nombrados en los términos que establezcan estos convenios o el ordenamiento de su creación para el caso de que participe el Estado.

Tratándose de organismos operadores determinarán y autorizarán sus cuotas y tarifas mediante la Comisión tarifaria.

Artículo 52. Los organismos operadores ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que establezca el instrumento de su creación o concesión, además de las siguientes:

*I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, **conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras** y sistemas de agua potable, **alcantarillado**, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reutilización y recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia; (...)"*



De lo anterior se sigue, que si bien en origen se encuentra como obligación para el municipio prestar el servicio público de alcantarillado, de acuerdo a lo estipulado en el arábigo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se contempla para nuestra Entidad Federativa la posibilidad que cualquiera de sus municipios suscriba convenios de coordinación o bien el Estado, bajo instrumento aprobado por el Congreso del Estado, además de crear también organismos públicos operadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, antes que entonces asumirán y ejercerán las facultades y obligaciones que el instrumento de su creación establezca, en sustitución de los municipios que les den vida, tal como lo posibilita los citados numerales 50 y 52 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa potestad, el Gobierno del Estado de Jalisco, mediante Decreto 24805/LX/13, aprobado el 3 de diciembre del año 2013 dos mil trece, con vigencia a partir del día 25 del mismo mes y año, expidió la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA, con la finalidad que se presten los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, dotado de las facultades de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de constituirlo como un organismo fiscal autónomo, sujetando su actuación al área metropolitana de Guadalajara, que comprende los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos; estableciéndose como parte de sus obligaciones y facultades, la de conservar, mantener, ampliar y rehabilitar el alcantarillado en toda la extensión del territorio de su competencia, además de aplicar sus ingresos en los servicios públicos a su cargo en forma prioritaria; así como la operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura en la zona de cobertura, y la ejecución de todas las actividades y actos jurídicos tendentes al cumplimiento de sus objetivos y las demás que las leyes le confiera, tal y como lo establece sus preceptos 1, 2, 3 y 4 de la citada legislación, que rezan:

"Artículo. 1º Se crea el organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas



pluviales en el área metropolitana de Guadalajara, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, que se denominará Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA.

Artículo. 2° *El Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado será el organismo operador del Ejecutivo del Estado en los municipios del área metropolitana de Guadalajara que hayan celebrado o celebren convenio de coordinación para la prestación más eficiente de los servicios públicos de agua potable, no potable, residual, tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial en el ámbito de competencia del Estado de Jalisco, conforme a las disposiciones de esta ley, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los convenios que para la prestación de los servicios materia de esta ley celebre con los municipios metropolitanos, así como demás disposiciones legales aplicables.*

Para tal efecto, el organismo operador llevará a cabo la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. El organismo y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos antes señalados.

La administración y operación de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del organismo operador, surtirá efectos una vez que haya celebrado el convenio correspondiente, y comprende la regulación, captación, conducción, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución del agua por los medios que se consideren técnicamente adecuados, así como la conexión, conducción, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales o aguas negras crudas, el de las aguas residuales tratadas y las aguas no potables distintas a éstas, para su uso y reutilización, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Para la prestación del servicio de drenaje pluvial, el organismo



será la instancia rectora en la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial, de la supervisión del mismo, su operación y mantenimiento.

El organismo podrá prestar además servicios de asesoría técnica respecto de los servicios que presta, así como en el monitoreo y verificación de la calidad de éstos y en relación con todas las actividades y servicios que presta, a las personas físicas y morales, públicas o privadas que se lo soliciten, cubriendo los interesados los costos que se originen por la prestación de los mismos.

Artículo. 3° Para los efectos de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

I. Área metropolitana de Guadalajara o área metropolitana: se entiende que es el territorio que comprende los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos;

II. Organismo Operador: el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Área Metropolitana de Guadalajara, por sus siglas SIAPA; y

III. Recibo de pago: documento expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Área Metropolitana de Guadalajara, que contiene los datos relativos al predio, número de cuenta y demás elementos que determine la Junta de Gobierno; así como también la constancia digital que se emita con medios electrónicos y que debe contar con los mismos datos de contenido y las regulaciones establecidas en la Ley de Firma Electrónica certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo. 4° Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales y el cobro de los mismos, en los términos de esta ley. Los convenios que en su caso suscriba con los municipios del área metropolitana y demás disposiciones aplicables;

II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y control de aguas pluviales dentro del territorio de los municipios que se incorporen al organismo operador;

III. Suscribir convenios con los municipios del área



metropolitana de Guadalajara, previo acuerdo de sus ayuntamientos, para prestar de manera coordinada, según lo decidan, los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en aquellos municipios donde no existan organismos operadores que los presten, el municipio no cuente con la capacidad o infraestructura necesaria para hacerse cargo de ellos o cuando a juicio del ayuntamiento sea necesario;

(...)

V. Planear, estudiar, aprobar, conservar, mantener, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, control de aguas pluviales, así como su reutilización y recirculación, en los términos de las leyes estatales y federales de la materia;

(...)

XI. Utilizar sus ingresos en los servicios públicos a su cargo, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura y administración, en proporción equivalente a la ampliación y mejoramiento de la zona de cobertura, pago de amortizaciones de capital e intereses de adeudos contraídos para la ampliación de la zona de cobertura, así como el desarrollo o sustitución de infraestructura, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura;

(...)

XXXVIII. Todas las demás que le otorguen la presente ley y demás leyes, reglamentos, acuerdos y convenios que le sean aplicables para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición final de aguas residuales."

En este tenor, contrario a lo que alega el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, resulta legalmente la autoridad competente para conocer y resolver la reclamación de Responsabilidad Patrimonial solicitada en la que, se describe la actividad administrativa irregular que le originó, a consideración del reclamante, los daños causados como consecuencia de una **alcantarilla en mal estado** que es mantener en óptimas condiciones el alcantarillado del municipio de San Pedro Tlaquepaque donde acontecieron los hechos, como ente asociado a su organismo en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley que decreta su creación, inconcuso que es a él, a quién le asiste la



competencia para conocer del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial instado por la accionante.

Consecuentemente, se declara que la entidad pública competente para conocer del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial es el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; en tal virtud, se ordena remitir las actuaciones originales a esa Autoridad para que conozca del asunto correspondiente.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y



sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además de lo contemplado en los arábigos 4 apartado 1 fracción IV, 8 apartado 1 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, resulta la entidad pública competente para conocer del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial respecto de la reclamación de indemnización instaurada por [REDACTED].

SEGUNDO.- Remítanse las actuaciones originales del expediente respectivo para los efectos legales correspondientes, al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para que se avoque al conocimiento y resolución del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial aludido.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO A LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONTENDIENTES EN ESTE CONFLICTO COMPETENCIAL.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados, Avelino Bravo Cacho como Presidente de la Sala Superior de este Tribunal por ausencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, con fundamento en el artículo 14, número 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Fany Lorena Jiménez Aguirre, y el Secretario Proyectista Ulises Omar Ayala Espinosa, en suplencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, según acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, tomado en la primera sesión ordinaria de esta anualidad, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 11 once de febrero del 2020 dos mil veinte, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
AVELINO BRAVO CACHO

Por ausencia del Magistrado José Ramón
Jiménez Gutiérrez

MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA
SECRETARIO PROYECTISTA
En suplencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



FLJA/JMVR

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”